

fallecimiento del Sr. Llaca) sobre la cooperacion del general Santa-Anna en la espedicion y cumplimiento del decreto de 29 de noviembre del año anterior, dado por el presidente interino y sus cuatro ministros, suspendiendo las sesiones del congreso; como tambien sobre la sublevacion del mismo general contra el gobierno constitucional restablecido en la república. Hay, pues, dos partes esenciales en esta acusacion, y es necesario por lo mismo considerarlas separadamente, para proceder con el método que corresponde.

### PRIMERA PARTE.

#### *Atentados de Querétaro.*

La asamblea departamental de Jalisco elevó á la cámara de diputados una iniciativa pidiendo que se hiciese efectiva la responsabilidad del gobierno provisional creado por las bases de Tacubaya, conforme lo prescribia la sexta de ellas: que se derogase el decreto de 21 de agosto del año anterior en que se impuso una contribucion extraordinaria para la campaña de Tejas; y que se hiciesen en las bases orgánicas las reformas que mas convinieran á la prosperidad de los departamentos. Al mismo tiempo el general D. Mariano Paredes y Arrillaga se puso á la cabeza de la guarnicion que se hallaba en la capital del propio departamento, proclamando con las armas el primer artículo de esa iniciativa, con la adiccion de que mientras durase la residencia á que debia sujetarse el general Santa-Anna, como gefe del gobierno provisional, no podria ejercer las funciones de la primera magistratura. El gobierno supremo, á cuya cabeza se encontraba el general D. Valentin Canalizo con el carácter de presidente interino, creyó de su deber combatir el movimiento de la

fuerza armada iniciada en Jalisco, é impedir sus progresos; hizo marchar un numeroso ejército para esta operacion, y sin permiso del congreso confirió la investidura de general en gefe al mismo general Santa-Anna, que se hallaba retirado temporalmente del gobierno por la muerte reciente de su primera esposa: este general aceptó el mando, y puesto á la cabeza de las tropas se dirigió al interior de la república. Llegó á Querétaro, en donde fijó por algun tiempo su cuartel general: la guarnicion y el gefe de las armas de ese departamento se habian abstenido de tomar parte en el plan proclamado por el general Paredes, y el departamento por lo mismo no se consideraba en manera alguna sublevado; pero su asamblea departamental, sin contar con el apoyo de la fuerza, habia secundado la iniciativa de Jalisco y elevádola por el conducto de su gobernador á la cámara de representantes, lo cual hizo que el general Santa-Anna se presentase á esta corporacion con un carácter manifiestamente hostil: pretendió que se retractase de la iniciativa, ó que la retirase; y no accediendo á esta pretension, disolvió la asamblea, apriisionó á sus vocales, suspendió al gobernador D. Sabás Antonio Dominguez, solo porque habia sido el conducto por donde se dirigió la iniciativa, y dió la investidura de gobernador al general D. Julian Juvera, que era el comandante de las armas.

Estos son los sucesos de Querétaro que dieron márgen á la acusacion; ha sido preciso referirlos desde su origen, para que se perciban con claridad, se conozca su enlace con las circunstancias que los acompañaron, y puedan ser juzgados con exactitud. Ellos son notorios en la nacion entera, y están ya consignados en la historia contemporánea: el mismo general Santa-Anna los relata en su comunicacion oficial de 29 de noviembre dirigida al minis-

terio de la guerra, que obra testimoniada en el espediente: habla tambien de ellos en la otra comunicacion oficial dirigida de Huehuetoca en 25 de diciembre al actual presidente interino, general D. José Joaquin Herrera, publicada en el alcance al Diario del gobierno, número 3.475, y se lee igualmente en las actuaciones el testimonio de la nota que puso al gobernador de Querétaro, suspendiéndolo del mando. Cierto es que al referir esos actos, explica los motivos de su conducta, pretendiendo darle un carácter de legalidad; pero están confesados en documentos autógrafos que constituyen una prueba fehaciente.

Existe, pues, el hecho, y ese hecho es criminal. La asamblea de Querétaro al hacer su iniciativa usó de un derecho espresamente consignado en las bases orgánicas: el gobernador al darle curso usó tambien de su derecho, ó mejor dicho, cumplió con una obligacion indispensable, supuesto que las bases constituyen á los gobernadores el conducto *único y necesario* de comunicacion con las supremas autoridades de la república: la iniciativa en sí misma no contenia ninguna injusticia, y aunque coincidia en una sola parte con el plan proclamado por el general Paredes, esa coincidencia no bastaba para considerarla ilegal, aun en la hipótesis de que ese plan lo fuese, en cuanto al principio que sostenia. No habia, pues, una materia de delito en las autoridades de Querétaro para que mereciesen un castigo, ni aun para que se sometiesen á un juicio, y se les privase de las funciones que ejercian en nombre del pueblo que representaban. Pero aunque así no fuese; aun cuando en realidad se hubieran separado de su deber en presentar sus peticiones al cuerpo legislativo, jamas se justificaria por esto la conducta del general Santa-Anna, cualquiera que fuese la investidura con que procedia. Si se consideraba como presidente, ningun artí-

culo de las bases orgánicas le concede facultad de disolver asambleas, de perseguir á sus vocales, de despojar á los gobernadores, y revestir á su arbitrio con esa calidad á los gefes militares, ni otras personas que no son llamadas por el órden constitucional; y si se consideraba como simple general en jefe del ejército, no era su mision: las autoridades pacíficas de un departamento que permanecia ligado á la república con los vínculos del pacto social, no podian ser objeto de ninguna clase de hostilidad; y el general en jefe, mandado para combatir las fuerzas levantadas, no podia considerarse con facultades sobre los funcionarios públicos, porque ni se le habian conferido de un modo espreso, ni son en manera alguna invívitadas ó inherentes á las que tiene un general en jefe por su carácter de tal. Esto es muy claro, aun cuando su mision fuera legal; pero si se atiende á que en el caso presente carecia de esta cualidad por haber faltado el permiso del congreso, la demostracion adquiere un grado de evidencia irrefragable.

Y bien: ¿ese hecho criminal debe estimarse como una simple infraccion de las bases, ó envuelve un atentado contra la forma de gobierno establecida en ellas? ¿El general Santa-Anna debe gozar de la inviolabilidad que concede al presidente de la república el art. 90 de las bases, ó se halla comprendido en la excepcion del mismo artículo como reo de traicion? Hé aquí la gran cuestion que debe ocupar al jurado: el análisis nos conducirá á su resolucion

Es necesario ante todas cosas no perder de vista la naturaleza peculiar del hecho, tal como se ha referido y consta por los documentos mencionados. El general Santa-Anna disolvió una asamblea departamental, aprisionó á sus vocales, suspendió á un gobernador constitucional,

y nombró á otro, dándole por sí esta importante autoridad. Esa disolucion de la asamblea y arresto de sus miembros, fué porque usaron de un derecho, elevando una iniciativa en la forma legal: la suspension del gobernador fué porque cumplió con un deber dando curso á esa iniciativa: la asamblea tenia una mision popular, era elegida por el pueblo, y ejercia sus funciones en representacion suya: el gobernador era tambien del pueblo, era el propuesto por sus mandatarios, y gozaba de las garantías que concede á estos funcionarios la ley fundamental: el general Santa-Anna calificó de delitos los actos legitimos de esas autoridades populares: les dictó órdenes para que los reformasen; y todo esto lo hizo en medio de las bayonetas, rodeado de un ejército poderoso. Es imposible despojar al hecho de estas circunstancias que lo califican, si quiere juzgarse con exactitud: y siendo así, la vista menos perspicaz percibe desde luego, no una simple infraccion de la constitucion, no un delito relativo solo á empleados ó funcionarios particulares; sino un ataque, un atentado manifiesto á la forma de gobierno establecida en las bases orgánicas, cuyo concepto se aclarará mas y mas con las siguientes reflexiones.

La nacion adoptó para su gobierno la forma de *república representativa popular* (art. 1.º de las bases). Esta forma ó sistema general de gobierno admite diversas modificaciones, segun la combinacion que se dé á los poderes públicos; de tal manera que muchos estados que hayan adoptado esa forma para gobernarse, pueden tener constituciones diferentes, y de hecho así sucede: en la constitucion, pues, de cada pais, es donde ha de verse cuál es la forma particular que adoptó, entre las infinitas que pueden comprenderse bajo la denominacion de republicana representativa popular considerada en general. Se infiere

de aquí, que cuando se habla de un pais determinado que se rija por un gobierno de esta clase, no es preciso para que se diga que alguno ataca la forma establecida, el que intente variar el sistema general, sustituyéndole la monarquía ó la dictadura, y acabando con toda especie de representacion nacional: este seria el ataque mayor, porque se dirigia á derribarlo enteramente, destruyendo de un golpe los tres elementos que lo constituyen; el de república, el que sea representativa y el que sea popular; pero no es el único ataque, y bastará para calificarse de tal, el que se intente con violencia contra la forma particular establecida en la constitucion del estado, el que se dirija á menoscabar los derechos que el pueblo ha querido reservarse en su carta fundamental que determina esa forma, ó que impida y turbe, por el uso de la fuerza, el ejercicio de los poderes públicos, aunque ostensiblemente no se haya pretendido acabar con el nombre de república: esta es la verdad de las cosas, y esta verdad se halla sancionada por el testo espreso de las bases orgánicas. Cuando ellas en su art. 90 privan al presidente del privilegio de la inviolabilidad por el delito de traicion, no dicen en general que haya de ser contra la forma republicana representativa popular, sino contra *la forma de gobierno establecida en esas bases*: es decir, la forma especial determinada en ellas mismas, la que ellas detallan, la que establece entre las diversas que pueden admitir el mismo nombre, con cierta combinacion de los poderes públicos, que la diferencia de las demas establecidas en otros paises que se rijan por el mismo sistema: y siendo así, ¿quién podrá decir que no es un ataque contra esta forma de gobierno, el disolver las asambleas departamentales establecidas por la constitucion, elegidas por los pueblos y llamadas á ejercer de diversas maneras una parte muy

esencial del poder soberano? ¿Se dirá que se conserva ileso la forma de gobierno establecida, cuando de tal manera se coarta la libertad de los pueblos, aprisionando á sus mandatarios, porque usando de un derecho espresaron la voluntad de sus comitentes, bajo el carácter humilde de simples peticiones; cuando se suspende á un gobernador constitucional porque elevó al poder legislativo esas peticiones, y cuando se nombra otro que no tiene mision popular, única de que una república puede derivar el ejercicio del poder? ¿Se podrá sostener que el presidente que dictó esas providencias, rodeado del aparato de la fuerza y de la coaccion no conculcó la forma de gobierno establecida en la constitucion, solo porque al ejecutarlos no proclamó paladinamente un principio monárquico? No es necesario responder á estas preguntas: el sentido comun basta para resolverlas.

Pero todavía puede examinarse la cuestion bajo un punto de vista mas estenso, y demostrarse que los atentados de Querétaro son por su naturaleza y circunstancias un ataque manifiesto al sistema republicano representativo popular, aun considerado en general. En efecto, es de esencia en este sistema que el pueblo sea llamado al ejercicio del poder, por medio de sus representantes, predominando sobre todos el elemento democrático: esa representacion no existe solo en el cuerpo legislativo, sino que forma un encadenamiento gradual y progresivo, hasta las autoridades locales, que son con propiedad unos mandatarios del pueblo: si se rompe, pues, este encadenamiento, se altera, se destruye el sistema representativo popular: no puede concebirse ese poder del pueblo representado por sus elegidos en los diversos grados de la escala, si se coartan sus libertades y sus fueros por el primer magistrado, hasta el extremo de disolver ó suspender á sus au-

toridades inmediatas porque usan de la facultad que les ha delegado para su beneficio, y ponerle otras que lo manden sin contar con su voluntad manifestada por el órden legal: esto haria predonimar de hecho el elemento monárquico, ó de uno solo, sobre el democrático, ó del pueblo entero, lo que es incompatible con la popularidad del sistema que forma su base radical. Eso fué lo que se hizo con las autoridades constitucionales de Querétaro, segun todas las circunstancias precedentes y concomitantes del hecho, segun sus motivos y los resultados que su autor se proponia: luego con esos actos se atacó en su esencia el sistema republicano representativo popular.

Ni se diga que el general Santa-Anna no disolvió todas las asambleas, ni suspendió á todos los gobernadores por una medida general, para inferirse de aquí que el atentado de Querétaro no afectó al sistema en toda la república. No, esta respuesta no salvaria el cargo. La ofensa recibida en un solo departamento sobre un punto tan esencial á su felicidad, alcanzó á todos los restantes, y todos vieron conculcados sus derechos y su representacion legal, cuando se atacó la libertad de un pueblo hermano. Hay ciertas acciones que no pueden considerarse aisladamente, sino que es preciso para juzgarlas bien, atender á sus tendencias, á su influjo y á sus resultados. Cuando un soberano viola escandalosamente la fe de los tratados; cuando sin motivos racionales ni aun pretextos plausibles lleva la guerra á sus vecinos, como en otro tiempo los estados berberiscos; cuando veja y ultraja sin razon á los extranjeros pacíficos, les usurpa sus bienes ó sacrifica sus personas, como el pueblo Scita que los inmolaba á Diana; cuando en fin, comete otros atentados análogos contra la libertad y derechos naturales de las naciones, ¿no se consideran todas ofendidas, aunque no hayan recibido

inmediatamente la injuria? ¿No tienen todas, aun las mas remotas, el derecho de coligarse, y emplear sus fuerzas hasta reducir á su deber á ese soberano que altera la paz del mundo, y se declara enemigo del género humano? ¿Y por qué? Porque sus actos, aunque practicados con un pais determinado, ofenden los principios del derecho comun; porque la seguridad, la libertad é independencia de las naciones, se ponen en peligro con esa clase de agravios inferidos á algunas; porque con tales ofensas se rompe la sociedad universal.

Pues hé aquí un caso análogo, que debe ser juzgado de una manera semejante. Todos los departamentos, la nacion toda que se compone de ellos, fué agraviada enormemente con los atentados cometidos; y habiendo tenido por causa el uso legítimo de las facultades que ejercieron las autoridades ultrajadas, los pueblos todos no podian contar ya con su libertad ni con su forma de gobierno. ¿Qué seria de la república si el presidente estuviese autorizado para sojuzgar á los funcionarios populares, ó al menos tuviese asegurada la impunidad? ¿Qué quedaria del sistema representativo si se admitiese como permitido, que el gefe del estado se abrogase el poder de los pueblos, para suspender á sus gobernantes y sustituirlos con otros á su arbitrio? Tolerados una vez estos actos, ó mirados como simples faltas contra los individuos que inmediatamente padecieron, no seria posible despues poner límite á los excesos de esta clase: otras asambleas serian sucesivamente disueltas, otros gobernadores suspensos, siempre que al gefe supremo desagradase su conducta aunque se ajustase á la constitucion: quedaria establecido de hecho el poder absoluto: la república seria nominal: el sistema todo del gobierno se habria echado por tierra, se habria aniquilado. Es preciso concluir, por tanto, que los atentados de Querátaro

envolvieron un ataque claro y manifiesto contra el sistema de gobierno adoptado por la nacion, ya se considere en particular como lo demarcan las bases orgánicas, ó ya en general segun lo exige la naturaleza de la forma republicana representativa popular; y de uno ú otro modo es demostrado que el general Santa-Anna no disfruta el privilegio de la inviolabilidad, sino que está comprendido en la excepcion del art. 90 de las bases, debiendo en consecuencia sujetarse á los efectos de un juicio legal, una vez que se halla probada la existencia del hecho.

#### SEGUNDA PARTE.

*Cooperacion del general Santa-Anna en la expedicion y cumplimiento del decreto de 29 de noviembre del año anterior, y sublevacion del mismo contra el gobierno constitucional restablecido en la república.*

El decreto de 29 de noviembre que suspendia las sesiones del congreso mientras duraba la campaña de Tejas y se sostuviesen todas las consecuencias de esa guerra: que privaba á las cámaras durante ese tiempo indefinido del ejercicio de todas sus atribuciones: que conferia al general Santa-Anna, y en su defecto al general Canalizo, la suma del poder público para legislar en todas materias y arreglar las relaciones exteriores sin traba de ninguna especie: ese decreto memorable conculcaba en tal extremo el sistema constitucional, de tal manera le inferia la muerte, que seria poner en duda esta evidencia querer demostrar ahora que aquel acto fué el mas atentatorio que pudo concebirse contra la forma de gobierno, al paso que se queria encubrirlo con una hipocresía chocante, mezclando algunas palabras estériles que contradecian los hechos mismos.